

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2013.00073.00
Demandante: Adelina Ríos Lozano.
Demandados: Rosalba Reyes Raba y otros.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, veinticinco (25) de agosto de 2022, el proceso ejecutivo No. 201300073 (digital), junto con memorial presentado por la demandante describiendo traslado de las excepciones presentadas por la demandada Rosalba Reyes Raba (archivo 054 C.1). **Sírvase Proveer.**

Léiner Julián Fonseca Corredor

Escribiente

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, primero (1) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la ejecutada **Rosalba Reyes Raba** contestó la demanda y propuso excepciones, tal y como consta en el archivos 009, actuaciones que se surtieron dentro del término establecido por la ley y a su vez la parte actora describió en término el respectivo traslado de las excepciones tal y como se observa al archivo 051 C.1, como quiera se encuentran surtidos los procedimientos y términos de que trata el numeral 1º del artículo 443 del CGP, es del caso citar a audiencia señalada en el artículo 392 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, para el **día cuatro (4) de octubre de 2022**, a partir de las **9:00 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo de **manera virtual**.

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales.
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Precisado lo anterior, el despacho procede a decretar las pruebas que fueron solicitadas por las partes:

Decreto de Pruebas

- 1. Documentales:** Téngase como tales los documentos acompañados con la presente demanda, su contestación y así mismo el trámite de de sucesión 2013.00073.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2013.00073.00
Demandante: Adelina Ríos Lozano.
Demandados: Rosalba Reyes Raba y otros.

- De conformidad con lo señalado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del CGP, se cita a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, tanto la parte actora **Adelina Ríos Lozano** como a los ejecutados **Rosalba Reyes Raba, Librada Reyes Raba, Francelina Reyes Raba, María Ignacia Reyes Raba, Fidelia Reyes Raba, Neyla Reyes Raba, Odilia Reyes Raba, Efraín Raba, Odalinda Reyes Raba, Isabel Reyes Raba, María de Jesús Raba y María Helena Raba**, además con el fin surtir etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.
- De conformidad con lo solicitado por la ejecutante, se decreta el testimonio de la abogada **María Mercedes Rodríguez Sierra**.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 30; hoy, 2 de septiembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Léiner Julián Fonseca Corredor**. Escribiente – **Secretario Ad-Hoc**.

2

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de pertenencia.
Radicación: 15469.40.89.003.2014.00027.00.
Demandante: José Oscar Sáenz Sáenz.
Demandados: Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), el proceso de pertenencia No 2014.00027, junto con memorial de desarchivo y entrega de copias (f 92 a 94) C.1. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, primero (01) de septiembre dos mil veintidós (2022)

La Sra. **Diana Marcela Guerrero**, mediante escrito que antecede solicita “*copia medida cautelar 0412 demanda en proceso de pertenencia N° 214-00027*”, para lo cual allega copia del **pago de arancel judicial**, así como su registro civil de nacimiento y registro civil de defunción de su señor padre, **Adán Guerrero Saavedra**.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que a la solicitante le asiste el debido interés dentro del presente proceso, como quiera de la anotación No. 3 del certificado de tradición No. 083-10491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, se observa que el Sr. **Guerrero Saavedra Adán** (padre de la solicitante) efectuó una compra de derechos de gananciales al Sr. **Simón Guerrero Saavedra**, en consecuencia, se ordena por **secretaría** el **desarchivo del proceso** con el fin de que la Sra. **Diana Marcela Guerrero** proceda a la toma de las copias de los folios que requiera. Una vez se tomen las copias déjense las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°030; hoy, **02 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de titulación de la posesión
Radicación: 15469.40.89.003.2016.00074.00.
Demandante: Celmira Sanabria.
Demandados: Mejía Rufino y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), el proceso de titulación de la posesión No 2016.00074, junto con oficio No. 1015 proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá (fl 133) C.1. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, primero (01) de septiembre dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá** mediante oficio No. 1015, remítase copia del acta de audiencia civil contentiva de la sentencia proferida dentro del presente proceso el pasado 8 de febrero de 2019, vista a folios 122 y 123. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

1

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°030; hoy, **02 de septiembre de 2022**, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicado: 15469.40.89.003.2020.00047.00

Demandante: María Trinidad Urquijo Bohórquez y Juan de Jesús Saénz.

Demandado: Dorisana Bohórquez de Urquijo y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, treinta (30) de agosto de 2022, el proceso de pertenencia No 2020.00047, para señalar fecha de que trata los artículos 372 y 373 del CGP. **Sírvase Proveer.**

Magaly Valderrama C.

Secretaria Ad -Hoc

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, primero (01) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente observa el despacho que, una vez contestada la demanda por el **Curador Ad-litem** e integrado completamente el contradictorio, procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del C.G.P., por lo tanto, se reconoce por intermedio del abogado **Jorge Rojas Guzmán**, a los coadyuvantes de la parte demandada Sra. **Dorisana Bohórquez de Urquijo**, a los señores: **María Eugenia Urquijo Bohórquez**, **Nubia Urquijo Bohórquez**, **María Urquijo Bohórquez**, **Consuelo Urquijo Bohórquez** y **Parmenio Urquijo Bohórquez**.

Asimismo, el artículo 71 del Código General del Proceso, regula la figura de la coadyuvancia, así: *“quien tenga con una de las partes determinadas relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia”*. Si la coadyuvancia se estima pertinente por parte del juez esta debe ser aceptada y se deben considerar las peticiones expresadas por el coadyuvante, quien podrá efectuar todos los actos permitidos a quien coadyuva. Por lo anterior, reconózcase personería para actuar en representación de los coadyuvantes de la demandada Sra. **Dorisana Bohórquez de Urquijo** al abogado **Jorge Rojas Guzmán** con C.C.#79.842.328 de Bogotá y T.P. # 250.239 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

De otra parte, y como quiera se encuentra surtido el trámite de los numerales 6, 7 y 8 del artículo 375 del C.G.P., es del caso citar a audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., por lo que se fija como fecha para su realización el día martes, **veinte (20) de septiembre de 2022** a partir de las **9:00 a.m.**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicado: 15469.40.89.003.2020.00047.00

Demandante: María Trinidad Urquijo Bohórquez y Juan de Jesús Saénz.

Demandado: Dorisana Bohórquez de Urquijo y Personas Indeterminadas.

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias.

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Precisado lo anterior, el despacho procede a decretar las pruebas que fueron solicitadas por las partes.

Decreto de pruebas.

1. Las solicitadas por la parte demandante:
 - a. **Documentales:** Téngase como tales los documentos acompañados con la demanda y su contestación.
 - b. **Testimoniales:** Recepciónese los testimonios de: **Cecilia Camacho Ávila, Arasely Guzmán, Martha Bareño, Víctor Julio Cubides Sierra, María Lucila Camacho Russi, Efraín Cepeda Fonseca, Orlando Bohórquez Ávila.**
2. Las solicitadas por la parte demandada:
 - a. **Documentales:** **1.** Registro de defunción del Sr. Cándido Urquijo. **2.** Registro civil de matrimonio de los cónyuges Cándido Urquijo y Dorisana Bohórquez de Urquijo. **3.** Historia Clínica de la Sra. Dorisana Bohórquez de Urquijo para evidenciar su estado de salud. **4.** Escritura Pública 371, que evidencia el estado civil de la Sra. Dorisana Bohórquez al realizar la compra del predio.
 - b. **Testimoniales:** Recepciónese los testimonios de **Luis Eduardo Ahumada Arias, Parmenio Urquijo Bohórquez, Gloria Merchán, María Consuelo Urquijo Bohórquez y María Urquijo Bohórquez.**
3. Decretadas de oficio.

Interrogatorio a **Luis Eduardo Ahumada Arias, Juan de Jesús Sáenz y María Trinidad Urquijo Bohórquez**, quienes deberán comparecer por intermedio del apoderado de los demandados coadyuvantes.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicado: 15469.40.89.003.2020.00047.00

Demandante: María Trinidad Urquijo Bohórquez y Juan de Jesús Saéñz.

Demandado: Dorisana Bohórquez de Urquijo y Personas Indeterminadas.

Se advierte y exhorta a los abogados de los extremos y partes interesadas, facilitar los medios necesarios con el fin de que comparezcan los testigos referidos.

5. Inspección Judicial: Se decreta la inspección judicial respecto del bien inmueble urbano ubicado en el municipio de Moniquirá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria # **083-10047** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cédula catastral N°.01-00-00-00-0060-0024-0-00-00-000 denominado: *"Lote de terreno, carrera 9 #9-68 Sur y calle 5A N°.10-07 de Moniquirá"*, ubicado en la **Calle 5 A # 10-07** del casco urbano del municipio de Moniquirá, con el fin de: (a) identificarlo. (b) Determinar que es el mismo relacionado en la demanda. (c) Explotación económica. (d) Alinderamiento.

6. Dictamen pericial: Solicitado por la parte actora el cual fue aportado con la demanda y visto a folios 014. El Perito deberá comparecer a la audiencia con el fin de interrogarlo respecto del dictamen por él rendido y a efectos de realizar el acompañamiento a la diligencia de inspección judicial.

Por la Secretaría Ad- Hoc, **Librese** comunicación al abogado designado Curador Ad-litem, así como al abogado **Jorge Rojas Guzmán** en representación de **María Eugenia, Nubia, María, Consuelo y Parmenio Urquijo Bohórquez**, quien presentó demanda de coadyuvancia del extremo pasivo en el litigio, informando la fecha y hora de realización de la audiencia e inspección judicial y envíese a los correos electrónicos suministrados con el fin de tener conocimiento del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 030; hoy, **02 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Magaly Valderrama C.** Secretaria Ad - Hoc.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00061.00.
Demandante: Luz Marina Nieves Caro.
Demandado: Adelina Morales Gómez.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy treinta (30) de agosto de 2022, el proceso de ejecutivo No 2021.00061, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte actora (archivo 018 C.2 del expediente digital). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora en memorial que antecede solicita se requiera a **Coopprofesores** e insistir en la medida cautelar decretada, como quiera que se tiene conocimiento de la existencia de esos dineros en la cuenta de la demandada.

La anterior solicitud es procedente, en consecuencia, requiérase a la entidad **Coopprofesores de Bucaramanga** con el fin de que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada el **22 de julio de 2021** y comunicada mediante **oficio civil No 334** del 29 de julio de 2021, esto es el **embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada Adelina Morales Gómez** con C.C. No 28.251.724, en **Coopprofesores** de la ciudad de Bucaramanga, específicamente en el C.D.A.T. No. 10-167401-2. Siempre y cuando el monto embargado exceda el límite inembargable señalado por la autoridad competente, tal como lo prevé el artículo 594, num.2 del CGP, se limita la medida a **ciento cincuenta millones de pesos mcte (\$150'000.000, 00)**.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante manifiesta que tiene conocimiento de la existencia de dineros en la cuenta de la ejecutada. Líbrese el correspondiente oficio dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico **N°030; hoy, 02 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.0033.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Ricardo Beltrán Saiz.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo con garantía real N.º 2021.00133, junto con memorial de notificación por conducta concluyente (archivo 027 C.2). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

Moniquirá, Boyacá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que el demandado **Robinson Ortiz**, mediante memorial presentado el día 19 de agosto de 2022 señala lo siguiente: “...solicito respetuosamente Señor Juez, **se me tenga notificado por conducta concluyente**, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, y le manifiesto al señor Juez, que se de los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia, respecto del pagaré No. 015516100006588 el 10 de agosto de 2015, y del auto que dictó mandamiento de pago de 10 de diciembre de 2021, que para constancia firmo y envié, por mi correo electrónico...”.

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P., establece que “...cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia **o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada **por conducta concluyente** de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”.

Por lo anterior, resulta procedente **tener por notificado por conducta concluyente** al Sr. **Ricardo Beltrán Saiz**, del auto que **libró mandamiento de pago** de fecha **6 de febrero de 2020**, en atención al escrito allegado al proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**,

Resuelve

Primero: Tener por **notificado por conducta concluyente** al Sr. **Ricardo Beltrán Saiz** con C.C. # 74.240.479 de Moniquirá, respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha diciembre diez (10) de 2021, acaecida el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del C.G.P.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.0033.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Ricardo Beltrán Saiz.

Segundo: Ejecutoriado este presente proveído, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°30; hoy, **02 de septiembre de 2022**, publicado en el microsito web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

2

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00031.00.

Demandante: Luis Alberto Blanco Mantilla, Ángela Natalia Ulloa Valencia y Daniel Alberto Blanco Ulloa.

Demandado: Angélica María Ulloa Tovar, Julián David Ulloa Tovar, Camilo Alberto Ulloa Tovar, Milton Orlando Burbano Galán, Patricia de Jesús Díaz de Burbano, Gustavo Pinilla Robles, Claudia Esperanza Jiménez Castillo y Personas Indeterminadas

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy treinta (30) de agosto de 2022, el proceso de pertenencia No 2022.00031, informando que se allegó constancia de publicación de la valla (archivo 039) y se encuentra debidamente inscrita la demanda (archivo 032). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el despacho que se encuentra inscrita la demanda (archivo 032), que se aportaron las fotografías de la publicación de la valla en debida forma en el inmueble objeto del presente proceso (archivo 0048).

En consecuencia, por **secretaría**, **realícese** la publicación de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda la persona emplazada, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

Por último, requiérase al apoderado de la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto que admitió la demanda, esto es, realizar las labores necesarias para verificar la notificación personal de los demandados **Angélica María Ulloa Tovar, Julián David Ulloa Tovar, Camilo Alberto Ulloa Tovar, Milton Orlando Burbano Galán, Patricia De Jesús Díaz De Burbano, Gustavo Pinilla Robles, Claudia Esperanza Jiménez Castillo.**

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 30; hoy, **02 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00033.00.

Demandante: Luz Fabiola Monroy Parra.

Demandado: Angélica María Ulloa Tovar, Julián David Ulloa Tovar, Camilo Alberto Ulloa Tovar Milton Orlando Burbano Galán, Patricia de Jesús Díaz de Burbano, Gustavo Pinilla Robles, Claudia Esperanza Jiménez Castillo y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy treinta (30) de agosto de 2022, el proceso de pertenencia No 2022.00033, informando que dentro del presente proceso se allegó constancia de publicación de la valla (archivo 047) y se encuentra debidamente inscrita la demanda (archivo 045). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el despacho que se encuentra inscrita la demanda (archivo 045), que se aportaron las fotografías de la publicación de la valla en debida forma en el inmueble objeto del presente proceso (archivo 0047).

En consecuencia, por **Secretaría, realícese** la publicación de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda la persona emplazada, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

Por último, requiérase al apoderado de la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto que admitió la demanda, esto es, realizar las labores necesarias para verificar la notificación personal de los demandados **Angélica María Ulloa Tovar, Julián David Ulloa Tovar, Camilo Alberto Ulloa Tovar, Milton Orlando Burbano Galán, Patricia De Jesús Díaz De Burbano, Gustavo Pinilla Robles, Claudia Esperanza Jiménez Castillo.**

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°030; hoy, 02 de septiembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00056.00
Demandante: Coomuldesa Ltda.
Demandados: Bárbara Blanca Ilba Samacá y Luis Emiro Benavides Pardo.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy treinta (30) de agosto de 2022, el proceso ejecutivo No 2022.00056, junto con memorial allegado por el apoderado de la parte actora (archivos 012 y 013 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

Moniquirá Boyacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora allega documentos contentivos de la notificación vía correo electrónico al ejecutado **Luis Emiro Benavides Pardo** (archivo 013 C.1), documentos respecto de los cuales observa el Despacho que el mencionado ejecutado se encuentra debidamente notificado de forma personal, de cara al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de librarse mandamiento de pago, hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como pasa a explicarse:

En la líbello inicial se consignó como lugar de notificación del ejecutado **Luis Emiro Benavides** el correo electrónico ***luisemirobenavides@hotmail.com***. En el auto que libró mandamiento, se ordenó a la parte ejecutante notificar a la ejecutada en forma personal, como lo determina el Decreto 806 de 2020, o en su defecto, de conformidad con los artículos 291 y ss., del C.G.P. El apoderado de la parte ejecutante, remitió a este despacho constancia del envío al ejecutado **Luis Emiro Benavides Pardo** de notificación personal, lo cual hizo a través del correo electrónico informado en el escrito de demanda (***luisemirobenavides@hotmail.com***) el día el 4 de agosto de 2022, a las 15:49. La dirección electrónica utilizada para efectos de notificación personal fue la obtenida de la solicitud única de vinculación de clientes persona natural de Luis Emiro Benavides Pardo. El mensaje electrónico fue debidamente entregado a su destinatario el día 04 de agosto de 2022 a las 15:58 horas, tal y como consta en el archivo No 013 del cuaderno principal del expediente digital, en cual el apoderado de la parte actora allega constancia de entrega de la empresa de mensajería Dominas Entrega Total S.A.S.

Hechas las anteriores precisiones fácticas, resulta oportuno recordar que conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, en el trámite y gestión de los procesos judiciales *"(...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir*

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00056.00
Demandante: Coomuldesa Ltda.
Demandados: Bárbara Blanca Ilba Samacá y Luis Emiro Benavides Pardo.

formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." A su vez, el artículo 8 del mencionado Decreto 806 dispone que las notificaciones que deban hacerse **personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica correspondiente**, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda y el auto que libró mandamiento de pago fueron enviados por la apoderada de la parte ejecutante al ejecutado **Luis Emiro Benavides** el pasado **04 de agosto de 2022 a las 15.49 horas**, con constancia de entrega del mismo día **04 de agosto de 2022 a las 15:58 horas**, entonces, los términos legales se entienden agotados de la siguiente manera: Como quiera que la entrega del mensaje electrónico contentivo del escrito de demanda, anexos y del auto que libró mandamiento se efectuó el **04 de agosto de 2022**, por ende, la notificación personal se entiende realizada trascurridos 2 días hábiles después, es decir, al transcurrir el **05 y 08 de agosto de 2022**, quedó surtida la notificación el día **09 de agosto de 2022**; así el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito (numeral 1° art 442 del CGP) comenzó a correr el día **10 de agosto de 2022** y **venció el día 24 de agosto de 2022 a las 5:00 p.m.**, sin que el ejecutado **Luis Emiro Benavides Pardo** haya hecho pronunciamiento alguno.

Ahora bien, teniendo en cuenta la documentación aportada por el apoderado de la parte actora, de la cual se puede inferir el envío y recibido de la citación para la notificación personal de la Sra. **Bárbara Blanca Ilba Samaca**, tal como consta al archivo 012 del C.1, cumpliendo lo señalado en el artículo 291 del CGP, se **ordena** a la parte actora continuar con los trámites para efectuar la notificación por aviso de la demanda atrás señalada, conforme lo dispuesto en el artículo 292 *ibíd.*

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°030; hoy, **02 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00067.00.
Demandante: María Rocío Guerrero Urazán.
Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, Karol Ximena Urazán González y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), el proceso de pertenencia N° 2022.00067, junto con oficio de la ORIP de Moniquirá (archivo 037). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio ORIPM-431-2022, proveniente de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá** y por medio del cual **comunica la inscripción de la demanda** ordenada por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 30; hoy, 2 de septiembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00103.00.
Demandante: Henry Alexander Mora Tafur.
Demandado: Jenny Katherine Triana Rojas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy treinta (30) de agosto de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00103, junto con escrito de subsanación presentado en término (archivo 005) **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

Moniquirá Boyacá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, mediante auto adiado agosto 11 de 2022, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal, procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de demanda ejecutiva incoada por el Sr. **Henry Alexander Mora Tafur** a través de apoderado judicial en contra de **Jenny Katherine Triana Rojas**; previas las siguientes

Consideraciones

Revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que, respecto de la **causal primera de inadmisión**, se subsanó en debida forma aclarando lo respectivo a la declaración extraproceso adjunta a la demanda.

Ahora bien, respecto de la **causal segunda de inadmisión** el apoderado de la parte actora subsana señalando: *“...Con relación a la aclaración de las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta la corrección de los hechos de la misma; se tiene que no se hace necesario corregir o cambiar las pretensiones y a que en ellas las fechas tanto de suscripción y vencimiento del título objeto están claras y sobre ellas se están cobrando los intereses corrientes y moratorios adeudados por la parte demandada...”*, para lo cual tiene que decir el despacho que en el auto inadmisorio en la causal segunda se solicitó aclarar la fecha de intereses corrientes y la **fecha desde la cual se debían cobrar intereses moratorios**, que no es otra que **el día siguiente de vencimiento de la obligación** y hasta que se haga exigible su pago, es decir, a partir del **veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**; sin embargo, en la demanda primigenia se solicitan intereses de mora desde el **veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**,

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00103.00.
Demandante: Henry Alexander Mora Tafur.
Demandado: Jenny Katherine Triana Rojas.

siendo lo correcto desde el **veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, aspecto respecto del cual el despacho fue claro en el auto inadmisorio de la demanda, situación que no puede ser desatendida por el despacho, máxime que fue avisada a la parte actora en el auto que indicó las falencias y yerros a corregir con el fin de ser subsanada y librarse el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, encuentra este despacho que no se subsanó en debida forma la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**,

Resuelve

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva N°. **2022-00103** adelantada por el Sr. **Henry Alexander Mora Tafur** a través de apoderado judicial en contra de la Sra. **Jenny Katherine Triana Rojas**, conforme a las motivaciones de este proveído.

Segundo: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

*Consejo Superior
de la Judicatura*

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 30; hoy, **2 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00103.00.
Demandante: Henry Alexander Mora Tafur.
Demandado: Jenny Katherine Triana Rojas.



3

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de sucesión.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00111.00.

Causantes: José Vicente Guerrero Cubides y Rosaura Vargas de Guerrero.

Solicitantes: Carmen Cecilia Guerrero de Reyes, Teresa de Jesús Guerrero Vargas, Claudia Patricia Guerrero Vargas, Martha Lucia Guerrero Vargas, José Vicente Guerrero Vargas, María Esperanza Guerrero Vargas, José Gabriel Guerrero Vargas, Juan Guillermo Guerrero Vargas, Julio Alberto Guerrero Vargas, Rosa Elvira Guerrero Vargas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy treinta (30) de agosto de 2022, demanda de sucesión N°. 202200111 para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda de **Sucesión** incoada por **Carmen Cecilia Guerrero de Reyes, Teresa de Jesús Guerrero Vargas, Claudia Patricia Guerrero Vargas, Martha Lucia Guerrero Vargas, José Vicente Guerrero Vargas, María Esperanza Guerrero Vargas, José Gabriel Guerrero Vargas, Juan Guillermo Guerrero Vargas, Julio Alberto Guerrero Vargas, Rosa Elvira Guerrero Vargas**, a través de apoderado judicial, siendo causantes **José Vicente Guerrero Cubides y Rosaura Vargas de Guerrero**, previas las siguientes:

Consideraciones:

Verificada la demanda en lo que tiene que ver con los requisitos formales de la demanda del artículo 82 del CGP y especiales del art 488 ibídem, encuentra el despacho lo siguiente:

- (i)** *En el encabezado de la demanda no se relaciona a todos los poderdantes (falta Claudia Patricia y Martha Lucia Guerrero Vargas), de igual manera ni se identifican los demandantes ni se informa su domicilio.*
- (ii)** *En los hechos se menciona que el causante, José Vicente Guerrero Cubides falleció el día 13 de febrero de 2013 en Moniquirá y la causante Rosaura Vargas de Guerrero falleció el 8 de marzo de 2019 en oiva Boyacá (sic); sin embargo, en los poderes se señala que la causante Rosaura Vargas de Guerrero falleció 8 de agosto de 2019 en el municipio de Oiba Boyacá, lo cual permite concluir que hay*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de sucesión.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00111.00.

Causantes: José Vicente Guerrero Cubides y Rosaura Vargas de Guerrero.

Solicitantes: Carmen Cecilia Guerrero de Reyes, Teresa de Jesús Guerrero Vargas, Claudia Patricia Guerrero Vargas, Martha Lucia Guerrero Vargas, José Vicente Guerrero Vargas, María Esperanza Guerrero Vargas, José Gabriel Guerrero Vargas, Juan Guillermo Guerrero Vargas, Julio Alberto Guerrero Vargas, Rosa Elvira Guerrero Vargas.

una clara incongruencia entre lo señalado en el hecho número 1 de la demanda con lo consignado en los poderes, razón por la cual se solicita a la parte actora corregir los yerros detectados al momento de subsanar la demanda y si el error respecto de la fecha de fallecimiento de la causante Rosaura Vargas de Guerrero se consigna en los poderes deberá allegarse nuevo poder.

- (iii) De conformidad con lo anterior, deberá adecuarse en igual sentido la pretensión primera en lo que tiene que ver con la fecha de fallecimiento de la causante **Rosaura Vargas de Guerrero**, si fuere el caso.*
- (iv) Si bien se aportó relación de bienes y avalúos, no se aportó avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.*

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem y artículo 489 numeral 6, la misma se **Inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Se solicita a la parte actora al momento de subsanar la demanda integrarla en un solo escrito.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de sucesión.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00111.00.

Causantes: José Vicente Guerrero Cubides y Rosaura Vargas de Guerrero.

Solicitantes: Carmen Cecilia Guerrero de Reyes, Teresa de Jesús Guerrero Vargas, Claudia Patricia Guerrero Vargas, Martha Lucia Guerrero Vargas, José Vicente Guerrero Vargas, María Esperanza Guerrero Vargas, José Gabriel Guerrero Vargas, Juan Guillermo Guerrero Vargas, Julio Alberto Guerrero Vargas, Rosa Elvira Guerrero Vargas.

Tercero: Reconocer personería al abogado **Oscar Wilson Barreto González** identificado con la cédula de ciudadanía # 4.080.356 de Ciénega y T.P. # 92.987 del C.S de la J, para actuar en como apoderado de los señores **Carmen Cecilia Guerrero de Reyes, Teresa de Jesús Guerrero Vargas, Claudia Patricia Guerrero Vargas, Martha Lucia Guerrero Vargas, José Vicente Guerrero Vargas, María Esperanza Guerrero Vargas, José Gabriel Guerrero Vargas, Juan Guillermo Guerrero Vargas, Julio Alberto Guerrero Vargas, Rosa Elvira Guerrero Vargas**, dentro del presente proceso y en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 30; hoy, 2 de septiembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

3

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00113.00

Demandante: José Miguel Suárez Santamaría.

Demandados: María Oliva Suarez Bernal, Gustavo Suárez Bernal, Jaime Suárez Bernal
Lilia Inés Suárez Bernal, Doris Suárez Reyes, José Hildebrando Suárez Reyes
Elizabeth Suárez Reyes, Weimar Suárez Reyes, María Esmín Suárez Reyes
Luis Suárez Reyes herederos del Sr. Obelio Suárez Santamaría, Gloria Suárez
Gerardo Suárez, herederos del Sr. Pastor Suárez Santamaría, Alix Marinela
Suárez Cadena, Cristian Suárez Cadena, Herederos del Sr. Hernando Suárez
Santamaría, en calidad de herederos determinados de la titular de derecho real
de dominio Genara Bernal Santamaría, herederos indeterminados de la misma y
Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy treinta (30) de agosto de 2022, demanda de pertenencia N°. 202200113 para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **demanda de pertenencia** incoada por **José Miguel Suárez Santamaría** en contra de **María Oliva Suarez Bernal, Gustavo Suárez Bernal, Jaime Suárez Bernal, Lilia Inés Suárez Bernal, Doris Suárez Reyes, José Hildebrando Suárez Reyes, Elizabeth Suárez Reyes, Weimar Suárez Reyes, María Esmín Suárez Reyes, Luis Suárez Reyes herederos del señor Obelio Suárez Santamaría; Gloria Suárez, Gerardo Suárez, herederos del señor Pastor Suárez Santamaría, Alix Marinela Suárez Cadena, Cristian Suárez Cadena, Herederos del señor Hernando Suárez Santamaría**, en calidad de **herederos determinados** de la titular de derecho real de dominio **Genara Bernal Santamaría, herederos indeterminados** de la misma y **Personas Indeterminadas**, a través de apoderado judicial previas las siguientes:

Consideraciones:

Verificada la demanda en lo que tiene que ver con los requisitos formales de la demanda del artículo 82 del CGP encuentra el despacho lo siguiente:

- (i) En el encabezado de la demanda se relacionan como demandadas, entre otros, a las señoras **Isabel Suárez, María Emith Suárez Reyes y Milena Suárez** sin embargo en el poder y acápite de notificaciones se menciona a las señoras **Elizabeth Suárez**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00113.00

Demandante: José Miguel Suárez Santamaría.

Demandados: María Oliva Suarez Bernal, Gustavo Suárez Bernal, Jaime Suárez Bernal
Lilia Inés Suárez Bernal, Doris Suárez Reyes, José Hildebrando Suárez Reyes
Elizabeth Suárez Reyes, Weimar Suárez Reyes, María Esmín Suárez Reyes
Luis Suárez Reyes herederos del Sr. Obelio Suárez Santamaría, Gloria Suárez
Gerardo Suárez, herederos del Sr. Pastor Suárez Santamaría, Alix Marinela
Suárez Cadena, Cristian Suárez Cadena, Herederos del Sr. Hernando Suárez
Santamaría, en calidad de herederos determinados de la titular de derecho real
de dominio Genara Bernal Santamaría, herederos indeterminados de la misma y
Personas Indeterminadas.

Reyes, María Emin Suárez Reyes, Alix Marinela Suárez Cadena razón por la cual se solicita al apoderado de la parte actora aclarar dicha situación, si se trata de demandadas distintas o en su defecto, si existe un error mecanográfico de los nombres, corregir dicho yerro indicando los nombres correctos de mencionadas demandadas, para lo cual deberá corregir el encabezado de la demanda y el poder según corresponda.

- (ii) En el encabezado de la demanda no se menciona domicilio de los demandados ni se indica el número de identificación de los mismos (si se conoce).
- (iii) Teniendo en cuenta que se menciona que el área del predio objeto de la demanda es de 76.300 mts 2 y el área levantada en de 69.643 mts 2, se solicita si se trata de una fracción del predio o se pretende la totalidad del predio identificado con FMI No 083-45244 de la ORIP de Moniquirá.
- (iv) En el acápite de notificaciones no se menciona el lugar de notificación física o correo electrónico de notificación de los demandados Weimar Suárez Reyes y Cristian Suárez Cadena.
- (v) El Certificado de tradición adjunto a la demanda está incompleto, le falta la primera hoja, donde consta la anotación No 1 y la complementación.
- (vi) Respecto de la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional de Estado Civil con el fin de obtener copia del registro civil de defunción de los señores Obelio Suárez Santamaría, Pastor Suárez Santamaría y Hernando Suárez Santamaría, así como los registros civiles de nacimiento de Gloria Suárez, Gerardo Suárez, Milena Suárez y Cristian Suárez, no se accederá a dicha solicitud como quiera la parte actora no probó siquiera sumariamente que fueron solicitados los mismos a la entidad en mención sin que la solicitud se hubiese atendido (inciso 2 numeral 1º del artículo 85 del CGP).

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00113.00

Demandante: José Miguel Suárez Santamaría.

Demandados: María Oliva Suarez Bernal, Gustavo Suárez Bernal, Jaime Suárez Bernal
Lilia Inés Suárez Bernal, Doris Suárez Reyes, José Hildebrando Suárez Reyes
Elizabeth Suárez Reyes, Weimar Suárez Reyes, María Esmín Suárez Reyes
Luis Suárez Reyes herederos del Sr. Obelio Suárez Santamaría, Gloria Suárez
Gerardo Suárez, herederos del Sr. Pastor Suárez Santamaría, Alix Marinela
Suárez Cadena, Cristian Suárez Cadena, Herederos del Sr. Hernando Suárez
Santamaría, en calidad de herederos determinados de la titular de derecho real
de dominio Genara Bernal Santamaría, herederos indeterminados de la misma y
Personas Indeterminadas.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4, 5, 6 y 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem, la misma se **Inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. La parte actora al momento de subsanar la demanda deberá integrarla en un solo escrito.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Tercero: No se reconocer personera al abogado de la parte actora, hasta tanto no se aclare lo señalado en la primera causal de inadmisión.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 30; hoy, **2 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de deslinde y amojonamiento.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00115.00.

Demandante: Ilva María Molano Hernández y Ana Milena Cordero Molano.

Demandados: Henry Cortes Torres.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy treinta (30) de agosto de 2022, demanda de deslinde y amojonamiento N°. 202200115 para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial la señora **Ilva María Molano Hernández** y **Ana Milena Cordero Molano**, presentan demanda de **deslinde y amojonamiento** en contra de **Henry Cortes Torres**, como quiera que la demanda cumple los requisitos del art. 82 y 84 del C. G. P., deberá admitirse y darle el trámite del procedimiento verbal.

Por lo anotado el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda **Deslinde y Amojonamiento**, instaurada por **Ilva María Molano Hernández** y **Ana Milena Cordero Molano** a través de apoderado judicial en contra de **Henry Cortes Torres**.

Segundo: Notifíquese esta providencia al demandado conforme lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C. G. P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de tres (3) días, conforme al art. 402 del C. G. P.

Tercero: A la presente demanda désele el trámite del Proceso declarativo especial de conformidad con el artículo 400 y siguientes del CGP.

Cuarto: Ordenar la inscripción de esta demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-23141** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá). Officiese a la mencionada Oficina. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en numeral 2º del artículo 592 del CGP.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de deslinde y amojonamiento.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00115.00.

Demandante: Ilva María Molano Hernández y Ana Milena Cordero Molano.

Demandados: Henry Cortes Torres.

Quinto: Reconocer personería al abogado **Nelson Plazas López** con CC No. 91.010.134 de Barbosa Santander y T.P No. 91.224 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación de las señoras **Ilva María Molano Hernández y Ana Milena Cordero Molano**.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 30; hoy, **2 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00117.00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Judy Esperanza Urazán Cárdenas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy treinta (30) de agosto de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00117 para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Judy Esperanza Urazán Cárdenas**, previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

- (i) Se solicita a la parte actora respecto del pagaré No 060296110000022 el 19 de junio de 2019, obligación No.725060290241815, aclarar el valor de los intereses corrientes, pues el señalado en las pretensiones y hechos no coincide con el señalado en el estado de endeudamiento adjunto a la demanda.
- (ii) Se solicita a la parte actora respecto del pagaré No 060246110000491 el 20 de septiembre de 2017, obligación No. 725060240227915, aclarar el valor de los intereses corrientes, pues el señalado en las pretensiones y hechos no coincide con el señalado en el estado de endeudamiento adjunto a la demanda.
- (iii) De igual, en la demanda en lo que respecta a los 2 pagarés objeto de ejecución se solicitan intereses de plazo desde el 28 de septiembre de 2021 hasta el 27 de abril de 2022, sin embargo, de los hechos no se desprende el por qué se solicitan desde y hasta esas fechas, máxime cuando del estado de cuenta adjunto a la demanda indica como fecha de mora 27 de octubre de 2021.

- (iv) Conforme a lo anterior, se solicita aclarar la fecha desde la cual se cobran intereses de mora, pues como se mencionó atrás, en el estado de cuenta se señala para los dos pagarés objeto de ejecución como fecha de mora 27 de octubre de 2021 y los mismos cuentan con fecha de vencimiento 21 de julio de 2022.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00117.00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Judy Esperanza Urazán Cárdenas.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 del CGP, la misma se **inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**;


Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente día hábil al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Tercero: Reconocer personería al abogado **Mario Julián Munevar Umba**, 2
identificado con la cédula de ciudadanía # 4.173.301 de Moniquirá y T.P. # 92.166 del C.S de la J, para actuar como apoderado del **Banco Agrario de Colombia S.A.** en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°030; hoy, **2 de septiembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>